



## **SALA PENAL**

Magistrado Ponente:

John Jairo Gómez Jiménez

Acusatorio ordinario: 2020-07618

Aprobado mediante acta 101

Medellín, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el defensor contra la sentencia condenatoria dictada por la Juez Treinta y Seis Penal Municipal de esta ciudad contra el señor German Antonio Carrillo Rueda como autor del delito de violencia intrafamiliar agravado.

## **ANTECEDENTES**

### **1. La sentencia.**

Se estipularon la identidad del acusado (con previa aclaración procesal de la Juez); la Fiscalía presentó a la víctima Katherine Francia Velasco Figueroa, su hermano Cesar Jonathan, la médica forense Clara Elena Chisco Torres y a los patrulleros Julián Patiño Sarmiento y Mauricio Andrés Valencia Mesa, y por la defensa comparecieron María Georgina Rueda de Carrillo (madre de German Antonio), Martha Nelly Goez

**C.U.I.:** 050016000206-2020-07618  
**ACUSADO:** German A. Carrillo Rueda  
**DELITO:** Violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

Giraldo (amiga o vecina), y German Antonio Carrillo Rueda rindió testimonio final.

La Juez, en su providencia del 21 de octubre anterior, encontró demostrado que el acusado el 4 de mayo de 2020, siendo aproximadamente las 13:30 horas en la calle 99B N°28C-26 del barrio Santo Domingo La Esperanza, agredió verbal y física a su compañera permanente Katherine Francia Velasco Figueroa, propinándole con sus manos golpes en el cuerpo que le produjeron una incapacidad definitiva de 16 días y ofendiéndola con expresiones en su contra como "puta", "gonorrea", "piroba", y repitiéndole que se fuera de la casa.

De su exposición destacamos las siguientes conclusiones:

- Constató que Katherine Francia y German Antonio convivían en un mismo espacio y tenían un hijo en común, D.C.V., hecho reconocido con prueba de la fiscalía y de la defensa, testigos: Cesar Jonathan Velasco Figueroa y María Georgina Rueda de Castillo, respectivamente.
- Concedió credibilidad al testimonio único de la víctima, conociéndole los valores de directo, consistente circunstanciado en tiempo, modo y lugar, con coherencia interna y corroboración colateral.
- Destacó sobre esto último, la exposición de los patrulleros José Julián Patiño Sarmiento y Marcio Andrés

**C.U.I.:** 050016000206-2020-07618  
**ACUSADO:** German A. Carrillo Rueda  
**DELITO:** Violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

Valencia Mesa, quienes al llegar observaron de la víctima heridas y el sitio de los hechos desordenado, a lo que se unió la pericia de la médico legista Clara Elena Chisco Torres que halló equimosis y escoriaciones en cabeza, cara y cuerpo, causadas con mecanismo contundente y abrasivo y determinando una incapacidad de 16 días sin secuelas.

- Negó credibilidad a la declaración del acusado, pero en el evento en que ocurrieron lesiones recíprocas el delito, también se hubiera realizado.

- Consideró que se rompió la unidad familiar, no es cierto que continuaron viviendo, refirió el acaecimiento de otro episodio de violencia (del que compulsó copias), y encontró acreditada la agravante por tratarse de violencia de género ya que *“se advierte un contexto de humillación, discriminación, dominación o subyugación de la mujer”*.

En cuanto a las penas, definido el ámbito punitivo del delito agravado (de 6 a 14 años), impuso el mínimo legal y agregó las penas accesorias del artículo 43 numeral 10: *“La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar”* y numeral 11: *“La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar”* del Código Penal, y la inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal. Determinó que por la prohibición legal prevista en el artículo 68A del Código Penal impedía conceder la suspensión de la ejecución condicional y la prisión domiciliaria y de esta

C.U.I.: 050016000206-2020-07618  
ACUSADO: German A. Carrillo Rueda  
DELITO: Violencia intrafamiliar.  
DECISIÓN: Confirma y modifica.

también la prevista por la condición de padre cabeza de familia. Decidió, entonces, el cumplimiento de la pena en un centro carcelario, ordenando expedir su captura, una vez quedara ejecutoriada la presente decisión.

## **2. La apelación.**

El defensor reclamó la absolución, censurando a la sentencia de incurrir en errores en "*el análisis específico de la tipicidad de la conducta*", que generan dudas y no permiten derruir la presunción de inocencia. Opinó que los testigos fueron insuficientes y contradictorios y, por el contrario, el delito de violencia intrafamiliar fue cometido por la señora Katherine contra su hija y su compañero permanente.

Presentó las siguientes razones de disenso, que se reproducen así:

1. Del testimonio de la señora denunciante y alegada víctima de nacionalidad venezolana se puede desprender que se contradijo frente al lugar de ocurrencia de los hechos y a su vez el hecho específico, primero dijo en el interrogatorio que el señor German le había quitado a su hija, luego indicó que no se había quitado (sic), sino que la estaba golpeado (sic) a ella, situaciones extremadamente contradictorias, lo que se puede entonces colegir el desecho de este testimonio.

2. Frente al único testigo hermano de la alegada víctima, este testimonio es inconducente, pues como se puede observar en el juicio del *aquo*, simplemente referenció,

**C.U.I.:** 050016000206-2020-07618  
**ACUSADO:** German A. Carrillo Rueda  
**DELITO:** Violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

lo que otra persona le contó, además; (sic) se puede tachar de sospechoso en tanto, es familiar en línea consanguínea directa con la denunciante.

3. Se puede advertir de los documentos allegados al juicio que la policía no llegó al lugar de los hechos, sino que se desplazó, a una residencia de un familiar del investigado el señor German, situación que hace imposible la probanza por parte de autoridad judicial en el hecho investigado.

4. De los restantes testimonios, ninguno de ellos fue un testigo presencial de los hechos.

5. Ahora bien, de los documentos allegados por parte de la fiscalía se pudo establecer que la señora Katerin, por el contrario, a esta investigación si incurrió en el delito de violencia intrafamiliar pues la comisaria de familia de Medellín le quitó la custodia de su menor hija, por sacarla de su vivienda en un exagerado estado de embriaguez a las dos de la mañana, mismo evento que colocó a su hija de escasos meses en una escalera a la intemperie.

Por último, allegó para su análisis en esta instancia prueba sobreviniente acerca de videos de maltratos infringidos por la víctima a su núcleo familiar.

## **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que nos corresponde resolver se circunscribe al estudio de la valoración probatoria empleada

**C.U.I.:** 050016000206-2020-07618  
**ACUSADO:** German A. Carrillo Rueda  
**DELITO:** Violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

por la Juez para responsabilizar penalmente al señor Carrillo Rueda como autor del injusto contra la familia<sup>1</sup>.

1. Inicialmente, al comparar las razones de disenso con las expresadas por la Juez, importa recordar que la sustentación del recurso de apelación es una carga procesal que no es de libre confección, sino que está destinada a presentar y demostrar ante un superior funcional los errores que en la adjudicación del derecho o en la tramitación del proceso y la vigencia de las garantías procesales, pudo incurrir una determinada decisión, proponiendo una concreta solución. Opera como premisa mayor el fallo, la menor los argumentos que se estiman correctos y la conclusión, es la propuesta que se espera que sea reconocida.

Ha dicho la Corte recientemente que, *"es de la esencia del ejercicio del derecho a impugnar que el recurso impetrado en un caso dado contenga la expresión clara, detallada y precisa de los motivos de inconformidad, es decir, la explicación fundada de las razones por las cuales se cuestiona la determinación adoptada por la autoridad judicial, con indicación del(os) yerro(s) en que pudo haber incurrido para que se aclare, modifique o revoque lo resuelto..."*<sup>2</sup>.

En nuestro caso, evidenciamos serias falencias, ya que el recurso fue distante de las razones de condena que la Juez

---

<sup>1</sup> Traslado de la acusación del 5 de mayo de 2020.

<sup>2</sup> CDJ. SP. Auto del 7 de diciembre de 2022. AP5730-2022-Radicación No. 60560

**C.U.I.:** 050016000206-2020-07618  
**ACUSADO:** German A. Carrillo Rueda  
**DELITO:** Violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

con meridiana claridad y orden presentó, expuso algunas sin desarrollo y otras impertinentes e ilegales. En fin, dado que hay unas orientaciones generales del disenso, entendemos mínimamente satisfecha la carga procesal.

2. Veamos el panorama central de las pruebas y su análisis acorde con los argumentos de refutación, y otros adicionales que introduciremos.

La víctima Katherine Francia Velasco Figueroa declaró que el 4 de mayo de 2020 en la residencia familiar que compartían con su hija, llegó German Antonio en estado de embriaguez y procedió a insultarla (puta, piroba, maricon, que se fuera de la casa...) y le arrojó un Gatorade. Luego de llevarse él la niña a la casa de su mamá, de nuevo regresó y comenzó a golpearla en la cara, la agarró del pelo, la lanzó contra el piso, le tiró un chifonier, le daba a las sillas y trató de chuzarla con unas tijeras. Se defendió, logró trancar la puerta, llamó a la policía y expresó que tenía lesiones en la cabeza, *chichones*, rayones en la cara y moretones en el cuerpo.

3. Se trata de la única testigo presencial, y, diferente a lo sugerido por el defensor, la Juez no expresó lo contrario. Tópico diferente, es que los efectos del ataque, en el espacio y en el cuerpo de la víctima, fueron corroborados momentos después por varias personas que acudieron al sitio, que es el enunciado lo que desatiende el apelante. Comparecieron al juicio los patrulleros y el hermano de la víctima que vieron en

**C.U.I.:** 050016000206-2020-07618  
**ACUSADO:** German A. Carrillo Rueda  
**DELITO:** Violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

forma concordante y uniformes las huellas en el cuerpo de Katherine y destrozos en diferentes objetos de la residencia.

César Jonathan Velasco Figueroa arribó al sitio cuando la violencia había terminado y la policía se hallaba en el lugar. Vio la puerta, espejos y closet afectados y su hermana con hematomas en el cuerpo, y expuso en forma general de otros episodios del conflicto.

Los patrulleros José Julián Patiño Sarmiento y Marcio Andrés Valencia Mesa en ejercicio de sus funciones y ante el informe de la Central que había un caso de violencia intrafamiliar, acudieron a la residencia. Observaron a la señora lesionada, con autorización ingresaron a la casa, vieron vidrios partidos y desorden. Luego asistieron al inmueble donde estaba el acusado, que era la casa de la mamá de este y lo hallaron alterado con la hija en común.

Y para culminar, asistió al juicio la médica legista Clara Elena Chisco Torres, quien expuso acerca de los hallazgos encontrados: escoriaciones en la mejilla derecha e izquierda y pómulo derecho, y hematomas en la cabeza y brazo izquierdo, concluyendo una incapacidad de 16 días. Indicó que las heridas habían sido causadas por un mecanismo traumático, contundente y abrasivo.

Con estos testigos se corroboró la exposición de la víctima: los daños a la residencia y al cuerpo de la víctima tuvieron



**C.U.I.:** 050016000206-2020-07618  
**ACUSADO:** German A. Carrillo Rueda  
**DELITO:** Violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

como única causa el accionar doloso del acusado y que desde luego satisface a plenitud el tipo penal de violencia intrafamiliar, que es entendible en términos amplios, tal como lo consagró la Ley 1257 de 2008<sup>3</sup>, en los apartes que queremos destacar, en el inciso primero del artículo segundo señaló: *“Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”*.

4. El apelante trae a colación dos supuestas contradicciones del testimonio de la víctima acerca, según entendemos con dificultad: el lugar de ocurrencia de los hechos y lo sucedido con la hija. El cargo es desacertado. No se preocupó el defensor: uno, en demostrar las divergencias respecto a una narración que se expresa en diferentes niveles de interrogatorio, supuso que existían o que este Tribunal debe salir a localizarlas. Y dos, su trascendencia e importancia para desmeritar la prueba antes detallada, pues no es suficiente seleccionar con pinzas tal o cual disonancia, que siempre van a existir en evocaciones después de varios meses.

En todo caso, no se observan incongruencias y menos alguna de importancia. Todos los testigos narraron que en semejante tropel, que tuvo varios episodios, la hija fue llevada a la

---

<sup>3</sup> “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, de la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

**C.U.I.:** 050016000206-2020-07618  
**ACUSADO:** German A. Carrillo Rueda  
**DELITO:** Violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

residencia de la progenitora del acusado, María Georgina Rueda de Castillo, tal como esta lo refirió y lo constaron los patrulleros referidos, y los sucesos siempre ocurrieron en el inmueble familiar en una dinámica de agresión que ocupó varios espacios.

5. Es inverosímil que esas heridas se las hubiera provocado la víctima, que es lo que sostuvo el acusado en su testimonio final. No es acorde con las reglas de la experiencia que las mujeres se autolesionen en diferentes partes de su cuerpo, especialmente con daños en la cara, para elaborar evidencias falsas a fin de obtener inexistentes beneficios. En todo caso el señor German Antonio es el padre, asistente económico y con su familia brinda apoyo y cuidado al hijo común y si se repara con cuidado, por el contrario Katherine padeció efectos desfavorables en su situación de vida: perdió la custodia de la hija y abandonó la residencia, como efecto de la ruptura familiar.

6. Las lesiones recíprocas no generan indemnidad penal para los actores, pues no se olvide que se trata de un bien jurídico colectivo y el inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Política establece que *“cualquier forma de violencia en la familia se considere destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*. María Georgina Rueda afirmó que vio a su hijo con la ropa rasgada y arañazos en el estómago. La responsabilidad penal también habría de deducirse en el evento en que se trató de un altercado mutuo, también tesis del acusado, en la que este tiene una evidente

**C.U.I.:** 050016000206-2020-07618  
**ACUSADO:** German A. Carrillo Rueda  
**DELITO:** Violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

superioridad física que se concretó en toda clase de contusiones que padeció Katherine; no están, pues, en igualdad de condiciones. En la sentencia T-027 de 2017, la Corte Constitucional, desde la perspectiva de género, indicó que:

“En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia.

Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”.<sup>4</sup> Y la obligación del Estado es la de adelantar todas

---

<sup>4</sup> Tomado de la Sentencia C-335 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV María Victoria Calle Correa) que remitió a la siguiente cita bibliográfica: COOPER, J. / WORCHEL, S. / GOETHALS, G. / OLSON, J.: Psicología Social, Thomson, México 2002, 208 y 209; HOGG, M. / GRAHAM M. / VAUGHAN M.: Psicología social, Editorial Médica Panamericana, Madrid, 2010, 350.

**C.U.I.:** 050016000206-2020-07618  
**ACUSADO:** German A. Carrillo Rueda  
**DELITO:** Violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género”.

7. El apelante culminó su intervención escrita solicitando la revocatoria de la sentencia y que se *“absuelva entonces así al señor procesado, de igual forma como prueba sobreviniente allegamos videos de maltratos infringidos por la denunciante a su núcleo familiar”*.

La petición para que se examine una nueva prueba que acompañó con su escrito, es equivocada y constituye una invitación para que este Tribunal actúe en forma ilegal.

Primero, debería considerar que la norma rectora 16 de la Ley 906 de 2004 señala que *“En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento”*.

Además, la segunda instancia no es un escenario en el que se habilite la presentación de pruebas o medios de conocimiento, sino que exclusivamente se examina si un Juez de la República se equivocó acorde con las censuras que hace el apelante.

Y, para terminar, el concepto de “prueba sobreviniente” tiene un entendimiento diferente. De ocurrir, su presentación y

**C.U.I.:** 050016000206-2020-07618  
**ACUSADO:** German A. Carrillo Rueda  
**DELITO:** Violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

controversia se desata en el juicio. La Sala Penal de la Corte<sup>5</sup> refirió que esta modalidad “*no está diseñada para habilitar un nuevo periodo de descubrimiento probatorio ni remediar las omisiones de las partes en el trabajo investigativo*”.

Es, asimismo, un argumento impertinente e inidóneo para afectar mínimamente la prueba incriminatoria, en la que no se está juzgando la personalidad de la víctima, que al ser caracterizada negativamente constituye una discriminación de género en la que se posiciona a la mujer como corresponsable de lo ocurrido e incapaz de decir la verdad. por su inferioridad ética y moral, estereotipos negativos rechazables.

8. La Sala encuentra dudas de la configuración de la agravante que por la condición de “mujer” fue atribuido.

Inicialmente, pondremos de presente el tenor de la jurisprudencia con la que examinaremos esta tipicidad. En la sentencia del pasado 15 de marzo (SP103-2023 Radicación # 62359), contando con dos salvamentos de voto conocidos por la comunidad jurídica, expuso:

La Sala mayoritaria ha señalado que la agravación punitiva prevista en el inciso 2º del artículo 229 de la Ley 599 de 2000, por recaer la conducta de *violencia intrafamiliar sobre una mujer*, no opera de manera automática con la simple constatación

---

<sup>5</sup> CSDJ.SP. Sentencia del 28 de junio de 2016. AP4150 2016 Radicación n° 47401

**C.U.I.:** 050016000206-2020-07618  
**ACUSADO:** German A. Carrillo Rueda  
**DELITO:** Violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

del género de la víctima. Para ello, es necesario demostrar que la agresión tuvo lugar en el marco de una pauta cultural de sometimiento, bajo el entendido que es esta circunstancia la que reivindica el derecho de protección a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación contra las mujeres por su género (CSJ SP, 1 oct. 2019 rad. 52394, CSJ SP, 19 feb. 2020 rad. 53037 y CSJ SP047-2021).

Corresponde a la Fiscalía, por tanto, acreditar probatoriamente dicho contexto, pues la viabilidad de la mayor sanción solo resulta procedente si se está en presencia de un caso de violencia de género, por cuanto *«el abordaje de los casos penales con perspectiva de género no implica el desmonte de las garantías debidas al procesado y la imposición automática de condenas, pues ello daría lugar a la contradicción inaceptable de 'proteger' los derechos humanos a través de la violación de los mismos, lo que socavaría las bases de la democracia y despojaría de legitimidad la actuación estatal»* (CSJ SP, 1 oct. 2019 rad. 52394).

Por tal motivo, en cada caso el Estado debe constatar las circunstancias bajo las cuales se produjo la agresión, las razones de la misma y, en general, todo lo necesario para establecer si la conducta reproduce un patrón de discriminación y maltrato en razón del género. También se indicó que la mayor sanción se justifica si la conducta del sujeto activo reproduce el escenario de violencia que se pretende abolir.

**C.U.I.:** 050016000206-2020-07618  
**ACUSADO:** German A. Carrillo Rueda  
**DELITO:** Violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

Entonces, no se requiere demostrar que se trata de una conducta sistemática. Basta con probar que, aunque se trate de un hecho aislado, estuvo determinado por circunstancias culturales de sumisión y poder hegemónicamente masculino, como cuando se pretende ejercer sobre la mujer una función correctiva o reformatoria, o porque el agresor la considera un objeto de su propiedad.

La verificación del contexto es importante para esclarecer dos temas fundamentales dentro del programa de investigación: *i)* el motivo por el cual se realizó la conducta y *ii)* las circunstancias que la rodearon, todo ello en orden a constatar la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes circunstanciados.

El contexto de ocurrencia del delito, y particularmente si este fue consecuencia de un patrón de discriminación propio de la violencia de género, no fue demostrado. Ambos grupos de testigos presentan al adversario con una caracterización negativa y lo que sobresale con toda la fuerza persuasiva es que la relación entre Katherine Francia y German Antonio era caótica y disfuncional, de ambos lados. Se acusan con testigos opuestos, de ingesta de licor desmedida, violencias, irascibilidades y como punto de anclaje argumentativo: la hija fue cambiada de custodia y entregada a la abuela María Georgina Rueda.

Esta testigo de la defensa, por cualificar inclusive a su hijo en términos negativos, asume una singular posición imparcial. Adveró que la relación para la época de los hechos estaba

**C.U.I.:** 050016000206-2020-07618  
**ACUSADO:** German A. Carrillo Rueda  
**DELITO:** Violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

“super mal”, que eran unos borrachos, ella trabajaba en un bar, afirmó en la comisaria que no quería que ellos tuvieran a la hija y en el juicio ratificó que eran “*personas de muy mala vida*”, “*se mantenían borrachos los dos*”<sup>6</sup>, bebían juntos y salían peleando, cuando tomaban tenían peleas...

La duda probatoria en la ausencia de acreditación de la razón teleológica de la norma nos llevará a suprimir la agravante. Por tanto, excluida esta, y siguiendo las razones favorables de la juzgadora, se impondrá el mínimo legal de cuatro (4) años y en igual lapso decrecerá la inhabilitación de derechos y funciones públicas.

9. Finalmente, la Juez determinó imponer dos penas accesorias, expresando lo siguiente: “*encuentra el despacho que en relación al delito de violencia intrafamiliar, está contemplada en la ley para este tipo de delitos, en el artículo 43 del C.P., integrando a los efectos de esta pena el grupo familiar, los cónyuges o compañeros permanentes y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica, la pena de la prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y de comunicarse con la víctima y la prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar. En este caso se impondrá esta pena accesoria por*

---

<sup>6</sup> Minuto 39:25



**C.U.I.:** 050016000206-2020-07618  
**ACUSADO:** German A. Carrillo Rueda  
**DELITO:** Violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

*igual término a la pena principal de prisión, sin perjuicios de las obligaciones que le asisten como padre”.*

La ausencia de motivación es evidente.

El artículo 59 del Código Penal establece como parte del principio de legalidad que debe regir las sanciones, el deber de motivar explícitamente, en lo cualitativo y cuantitativo, todos los detalles de la tasación de las penas. La Corte indicó en la sentencia del 20 de enero de 2021 (SP010-2021 Radicación # 55675), precisamente en el tema de penas accesorias del delito que nos ocupa<sup>7</sup> que:

A partir de este mandato legal toda sanción, sin distinguir entre principales y accesorias, debe responder a una motivación específica respecto de sus aspectos cualitativos y cuantitativos, lo cual conlleva una argumentación basada en las reglas sobre la punibilidad, sus principios y las razones por las cuales en el caso concreto se llega a la determinación final de su imposición.

Desde luego, los argumentos, además de ser claros e inteligibles, no pueden fundarse en la íntima convicción del juez, ni en la intuición, ni en la sospecha, ni en lo evidente o palmario que resulten, sino en las pruebas legalmente practicadas, y en el significado jurídico de los

---

<sup>7</sup>CASO: “En el fallo de primer grado se dispuso imponer al acusado “*como penas privativas de otros derechos, las consagradas en el artículo 43 del Código represor, numeral 10, esto es, la prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar; y la del numeral 11, la prohibición de comunicarse con la víctima y/o integrantes de su grupo familiar*”.

**C.U.I.:** 050016000206-2020-07618  
**ACUSADO:** German A. Carrillo Rueda  
**DELITO:** Violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

hechos probados, para que la discrecionalidad judicial no se convierta en arbitrariedad y capricho.

Como la imposición de una pena accesoria conlleva la privación de un derecho, que puede ser limitado si se establece en el proceso su abuso por parte del condenado, o que su ejercicio facilitó la realización del punible, o que su restricción se torna aconsejable para prevenir conductas similares, la discrecionalidad en su imposición se encuentra inescindiblemente articulada con su motivación.

La constatación de la ilegalidad de las penas por ausencia motivación, es suficiente para disponer la exclusión, pero, en todo caso, resultaba problemática su asignación, pues, por la generalidad vista, la restricción incluía a la hija en común, que no solo podría ser excesiva, sino, además, porque con la información obtenida en el juicio, ella se encuentra bajo el entorno de cuidado de la madre del acusado. Lo que reparamos es que de imponerse ambas, había aspectos concretos de conducta que debían haber sido definidos y sustentados.

El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **FALLA**

Confirma la sentencia que por apelación se revisa con la modificación de que, excluyéndose la agravante que por ser “mujer” fue atribuida y las sanciones accesorias previstas en

**C.U.I.:** 050016000206-2020-07618  
**ACUSADO:** German A. Carrillo Rueda  
**DELITO:** Violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

el artículo 43 # 10 y 11 del Código Penal, la pena de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijan en cuatro (4) años. En lo demás rige el fallo de instancia. Se informa que procede el recurso de casación. Cítese a audiencia virtual para su notificación.

Cúmplase

Los magistrados,



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**



**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**